



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000232

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000119 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

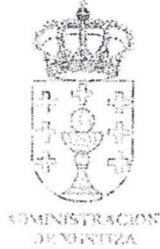
Letrado: IGNACIO ALBO RODRIGUEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA Nº 206/15**

Vigo, a 2 de junio de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 119 del año 2015, a instancia de DÑA. [REDACTED] como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D. Ignacio Albo Rodríguez, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución de 30 de enero de 2015 del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo (expediente 3757/550) por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 25161/700) interpuesto contra la diligencia de embargo dictada en relación a sanciones de tráfico de 400 euros de importe principal.

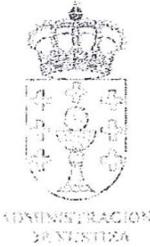
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Ignacio Albo Rodríguez, actuando en nombre y representación de Dña. F. [REDACTED] mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 19 de marzo de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 30 de enero de 2015 del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo (expediente 3757/550) por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 25161/700) interpuesto contra la diligencia de embargo dictada en relación a sanciones de tráfico de 400 euros de importe principal.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia que estime las pretensiones de la demanda, declarando nula la resolución impugnada, y reintegrando las cantidades indebidamente embargadas.

25 ✓

ste -



SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente y documental aportada, aportando más documental.

Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento es inferior a 30.000 euros, debiendo fijarse en 400 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra la Resolución de 30 de enero de 2015 del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo (expediente 3757/550 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 25161/700) interpuesto contra la diligencia de embargo dictada en relación a sanciones de tráfico de 400 euros de importe principal.

En la demanda se alega que la actora desde hace más de tres años, mediante las severas lesiones que le fueron ocasionadas por un accidente, se encuentra en situación de desamparo y exclusión social, que le ha llevado a ser desahuciada de su domicilio. A la fecha de la diligencia de embargo recurrida carecía de ingreso alguno, al haber perdido hacía bastante tiempo atrás su puesto de trabajo, contando como única y exclusiva fuente de ingresos la ayuda social de emergencia otorgada por la concejalía de política y bienestar del Concello de Vigo. Considera que existe un motivo de oposición al embargo practicado, por haberse incumplido las normas reguladoras del embargo, dado que las cantidades embargadas constituyen cantidades inembargables al no superar en ningún caso el importe del salario mínimo interprofesional para el ejercicio de 2013.

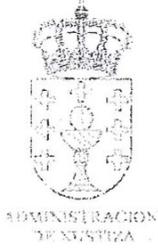
Para dar respuesta al alegato hay que tener en cuenta que el acto recurrido es una diligencia de embargo, lo que significa que la estimación de la pretensión anulatoria formulada en la demanda sólo procedería en el caso de alegarse y estimarse alguno de los motivos tasados de oposición que conforme al artículo 170.3 de la Ley General Tributaria circunscriben las posibilidades impugnatorias de la diligencia de embargo. El indicado precepto establece lo siguiente:

“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.



- b. Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c. Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d. Suspensión del procedimiento de recaudación."

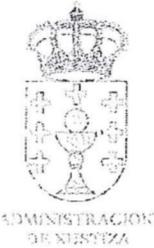


La actora funda su pretensión anulatoria en el apartado c) del artículo 170.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, al considerar incumplidas las normas reguladoras del embargo, por vulneración del artículo 169.5 de dicha Ley, que establece que no se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes. Este precepto hay que ponerlo en relación con el artículo 607 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, que establece en su apartado primero que "es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional."

En el presente caso, y según se desprende de la documental aportada, no ha sido objeto de embargo ningún salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, sino el saldo de una cuenta bancaria. Aunque está acreditado que la actora fue beneficiaria de las ayudas de emergencia social otorgadas por el Concello, lo que permite considerar suficientemente acreditado que carece de fuentes de ingresos anuales superiores al salario mínimo interprofesional, la diligencia de embargo recurrida solo habría incumplido el límite referido al salario mínimo interprofesional si hubiera tenido por objeto directamente las ayudas referidas, en cuanto prestación que, como tal, por su cuantía, es inembargable. Pero como el objeto del embargo es el saldo de una cuenta bancaria y no directamente las ayudas de emergencia social, hay que acudir al artículo 171.3 de la Ley General Tributaria, que establece lo siguiente: "Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior."

Aunque no se ha aportado un extracto de la cuenta bancaria a los efectos de acreditar que el saldo embargado provenía exclusivamente de las ayudas de emergencia social, habida cuenta de los requisitos de falta de capacidad económica que es necesario cumplir para acceder a estas ayudas, se trata de un hecho que se puede presumir. En consecuencia, el embargo del saldo de una cuenta bancaria que proviene exclusivamente de una prestación o subsidio social de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional -extremo que ante una falta de cumplida prueba puede presumirse por la razón expuesta- debe considerarse que infringe el límite establecido por la LEC 1/2000 para la embargabilidad de cantidades percibidas en concepto de sueldo, salario, pensión o equivalente, límite aplicable a este saldo de cuenta bancaria en virtud de lo dispuesto por el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria.

En atención a lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso-administrativo y anular la diligencia de embargo practicada, ya que a su fecha no constan otros ingresos de la actora, y por tanto de su cuenta bancaria embargada, que los provenientes de las ayudas de emergencia social, las cuales son inferiores al salario mínimo interprofesional.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No procede realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales, a la vista de la existencia de dudas de hecho y de derecho.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por Dña. [REDACTED] contra la Resolución de 30 de enero de 2015 del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo (expediente 3757/550) por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 25161/700) interpuesto contra la diligencia de embargo dictada en relación a sanciones de tráfico de 400 euros de importe principal, Y **ANULO** los actos recurridos, dejando sin efecto la diligencia de embargo, procediendo el reintegro de las cantidades embargadas.

No se realiza especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.